

+

Domino degalaraga vezino desta villa de Tolosa albauxa presta
mentario de domingo degalaraga mi padre y a difunto Parejo
ante v. m. y digo que Andres degoycochea y madaena de
olocaga sucesoria vezinos desta villa otorgaron una
escritura deonso de voynta y cho dui depunapal en favor
del dicho Domingo degalaraga mi padre difunto por
presencia de farnasco de Olacabal escriuano del numero
que fue desta villa y es asi que el traslado signado del adha
escritura sea perdido y ami meconuene auer otro Paloque
a V. m. pido y suplico mande agabiel degastelu escriuano
del numero desta villa sucesor en los registros del dicho
farnasco de Olacabal de ami parte conata contraria
Vnteslab del dicho censo y para encaso que se hallare
el que la primera vez desaco juro qd se hallare letraore
ante v. m. jno vane sin el de la on a escritura
epido justicia i Domingo degalaraga

La villa de Tolosa a diez dias del mes de octubre de mill
e seyscientos y vn años Domingo degalaraga presente
la escicion desta otaparte ante el capitán martin
luis Ray al de buru alcaide ordinario de la dicha villa
chutaminos e juro por presencia de mi Antomo de
Olacabal escriuano del Rey nro señor y del numero
desta villa e pido justicia = Sumo del dicho alcaide
dix q conatacion de Andres degoycochea pabuelo de
gastelu es criuano como suessa en los registros de
farnasco de Olacabal bus que la dicha escritura de censo
sta en la antesumro para que proceja justicia siendo
digos Juan de jaramendi Tolosa y Juanlopez de
mendi cabal vezinos de la dicha villa Martin luis
de Ray al de buru Antomo Antomo de Olacabal

otacion Des pues de los sus dichos dias e cano sebre dichos y o antonio
de Olacabal escriuano ley entifique el auto de fuso a
andres degoycochea vezino de la dicha villa en du plona
de

El qual auiedo entendi de su contenim^{to} dix^o quedeporbi
haga suoficio de quefueron testigos personas de la
vezino desta villa dominico de Anubia vezino del
lugar de Astorqui y en fe de lo fimo de minombre
antonio de Olacabal

Luego incontinente el dñas como arriba dize
ley endi figue el auto arriba dize dicho cesenior
alcalde agabriel de garteli escribano como aduesso
en los capitulos de francisco de Olacabal escribano
dijunto en su propia el qual auiedo entendi de su
contenim^{to} dix^o q^{ue} estaua preso de hazer
lo que por el dicho auto se le mandaba de que fue testigo
joseph Lopez de garteli antonio de Olacabal
Des pues de lo dize dicho el dñas como el lugar sobre
dicho y gabriel de garteli escribano el numero
de la dicha villa en cum plim^{to} de lo mandado
por el dicho Capitan martin rui de ayala
buru alcalde ordinario de la dicha villa entre
en los capitulos y papeles que quedaron de dicho
fran^{co} de Olacabal escriu^{to} y en ellos hallada de
clonura de censo y halada la ex libi antedum^{to}
del dicho alcalde y por el visto q^{ue} estaba sana
y no esta nican elada nien ante alguna suspensa
dix^o quedando el dicho dominico de galarraga
testigo de informacion de la legalidad del dicho francisco
de Olacabal dijunto e para q^{ue} se pudiese
justicia. Luego don martin de galarraga o leyo
hermanos del dicho dominico de galarraga y en su
nombre para aueriguacion de lo dize dicho present^o
por testigos a alonso de angunia y a antonio de
bezegui y a joanlopez de mendicabal vezino
de la dicha villa de Astorqui q^{ue} estaban presentes

Ellos el dicho alcalde tomo y recibí juram^{to} entodafirma
Pdr. Dños N^{ros} Santa maria sumario e en feta
de ouls tal como esta. q^{ue} dizeion verda^{de} cerca de la
legalidad del dicho francisco de Olacabal y ellos lo hicieron
bien y cum plim^{to} e prometieron de ser verda^{de}
de cargo del qual dicho juram^{to} todos tres de conformidad
dixieron q^{ue} como a eran al dicho fran^{co} de Olacabal
escribano dijunto de vista y habla y conversacion
y vista la dicha escriptura de censo original y la
firma donde al pie della dize. Paso antem^{to} francisco
de Olacabal dixieron q^{ue} saben q^{ue} son la firma
del dicho francisco de Olacabal escriptas de sumario
y que por tales las reconocian y reconocieron porque
ellos vieron escriuir y firmar muchas y diuersas vezes
y que al tiempo q^{ue} fuere averse fecho estoragado la dicha
escriptura hera y fue antes q^{ue} des pues hasta que murio
escribano de sumario y el numero de la dicha villa
y que alas escripturas y sus autos judiciales y esta
judiciales q^{ue} por su presencia pasaron de auerigado
y daia ent era fei y acito en su y fues del como
ascribano y autos fechos ante tal escribano real y el
numero como ello es ascribano publico entorio y que
ello hera la verda^{de} del juram^{to} q^{ue} se hizo en que
se afirmaron y ratificaron y lo firmaron de sus nombres
y el dicho alonso de angunia dix^o de el dicho
de present^o y tres años de como mas o menos y el dicho antonio
de bezegui de treinta y tres años y de como mas o menos
y el dicho joanlopez de mendicabal de quarenta
y tres años y de como mas o menos siendo a ello testigo joan
de amaechea vezino de la dicha villa
martin rui de ayala buru. alonso de angunia antonio
de bezegui joanlopez de mendicabal gabriel de garteli

Sabiades
 censo.

Sepan quantos esta carta y escriptura publica de venta
 y moutacion de censo vieren como nos Andres de goy coecha
 como principal vendor y madalena de olaga su cunada
 como sufiadora Ambos vezinos dela villa de Alcala
 el dicho andres con licencia de vrida y auida el dicho
 madalena su cunada segun queda de seriquiere
 & auylicencia de los escribanos fagades. los dos de
 man comun y a vobos el uno y qualquier de nos
 por si y por el todo insolidum renunçando como renun
 çamos tal vez & dubos censo debendi y la autentica
 presente ofi de jurasibis y la epistola sellado aduano
 segun que en ellas se vi e contiene. Otorgamos
 eno a nos por esta presente carta y por lo ante

en ella q una propia y rrazonable voluntad sin premio ni
 in dizeim alguno que pornos yomante donnos hysos
 herederos presentes eson vomi que he mos bendi de
 bendemos de juro e heredad para agora e siempre
 jamas a vos Domingo de galarraga vezino e labrida
 della q estays presente facitante para vos y para
 vros herederos sub cesores dos ducados de renta y censo
 encada un año perpetuamente los quales vos darentes e
 vragamos puestas y via cada y ppoer en la dicha villa
 o don de quiera quenos los di dierdes e el man dare e
 ania, costa y miffion dego y abentura comen can do
 la primera paga de de q da de la fecha de agam
 desta escritura y un año a mssillo primero
 siguiente q era a veynte y vnyas del mes de agosto
 de mill e quientos en abenta años y de nionale ante
 y orellos dia veynte y uno de agosto de cada un año
 dentro de lozo alguno sola pena del dolo. los quales
 dichos dos ducados de renta y censo encada un año
 vos bendemos por mesio equantia de veynte y ocho
 ducados de a onze reales castellanos cada uno q
 orellos auez dolo y pagas en dineros de contad
 ante el escrivano y testigos de la carta de quenos damos
 y agamos q o bien contentos y realmente satis
 fechos ania voluntad y pola real paga dello vos
 damos e otorgamos carta de pago e finquiamiento
 para agora y para siempre jamas la qual dicha paga
 ennumeradon y el presente eson viano fago fe
 q se fizo en mmpresenya y orellos dichos testigos los
 quales dichas dos ducados de censo vos bendemos
 y otrebalenta y los otuamos e otuamos sobre
 mas personas e bienes muebles e rrazes auidos e
 por aui e ppeal y donaladam de adupaga y equidad
 a conyuntus e hipotecamos. nos los ducados de chos
 e

Las cosas que tenemos en esta villa junto ala plaza
para qual de nra Señora Santa Maria de la dicha villa
atendiendo por la una parte alas cosas de Jones de
Cocaga y al presente posee dona Isabel de curra
y por la otra parte latien en cuenta el ospital de la
dicha villa y sobre la casa y fagon que tenemos
en calabacen atendiendo por la una parte
ala fagon de maria de cabala y junta y por la
otra parte las cosas de martin ochoa de ysaunelle
y maria de estanga de mager y por la otra
la calle publica y sobre todos los dchos bienes
y cosas cuyos limites y lindes son notorios
contados de las entradas y salidas y de cada un
de ellos y segundumbre quantas han y averdosen
y les pertenezca assi de fecho como de dho de
los dichos fechos los cuantos y de los fechos de los
libres de todo cargo de censo y tributo ni de cosa
que en el espiritual alguno con las condiciones siguientes
en esta manera. Primeramente con condiciom
que nos los dchos y cada uno de nos y los dchos
nros herederos y subcesores cada uno en su tiempo
seamos y sean obligados a tener los dichos bienes
de suyo nombrados y de o laudos y en sus
bien labrados y en su parados de todas las
labores y en su parados de que tuvieran necesidad
de manera que siempre vayan en acrecentam
y no vengam en diminucion y en ellos se vayan a
probar el dicho censo y tributo de los dichos
dchos y si alli no lo hizieremos e cumplieremos
vos el dicho domingo de galarraga y los dichos
nros herederos y subcesores los podran hacer
y en su parados de que tuvieran necesidad
de manera que siempre vayan en acrecentam

Los que en ello pusiereis siendo para ello en
en el dho dho juramento en que se firmo y con
condicion que cada uno de los dichos nros herederos
y subcesores ni quien denos o de ellos obiere causa en
ningun tiempo podamos dar ni dividir los dichos
bienes. Sobre lo tohemos fundado y situado de dicho
censo aunque sea entre los dchos ni poner de bre
de ellos ni parte alguna de ellos otro censo ni tributo
alguno ni beneplacito ni enajenacion alguna de los
personas en dho y proveyamos y quando los hubieramos
de vender y enajenar sean asy personas legas
donas y abnadas con el cargo de dicho censo
y de las condiciones en esta escritura y en finellos
que antes y primeros y total y entera
y enajenacion se hubiere de hacer y haga deamos y obligados
a lo notificar y hacer saber a los dichos dominos
y los dichos nros herederos y subcesores y quien
denos o de ellos hubiere titulo causa de lo arrendos
con juramento el dho dho que por ellos no dan
y no fiescen para que los qui si de ellos tomar
y de ellos tanto como dho dho se prometiere
y de ellos lo podran hacer antes y primeros que los
alguna y sino qui herederos sean obligados a notificar
y conceder licencia para ello y con condiciom
que en qualquier tiempo que los dichos andres
y madalena o qual quien denos y los dichos nros
herederos y subcesores y quien denos o de ellos
hubiere causa y por ellos y por ellos los dichos
nros bienes de suyo nombrados y de o laudos
diereis e pagaremos a vos y los dichos nros
herederos y subcesores todos los justos y onerosos
los dichos y en su parados de que tuvieran necesidad
de manera que siempre vayan en acrecentam

[illegible]

Subafues y como tal podais hazer y disponer en esta
libre voluntad y en el entre tanto que tomayss la dicha
posesion nos constituyamos por vros tenedores e poseedores
inquilinos por vos y en vtro nombre. Y demas dello
como Reales benedictos obligamos a la obediencia y fiamos
de este dicho censo y de los bienes sobre lo hemos
fundado y situado de cada uno dello como mejor
vimos y podemos ser obligados de qualquier plaza
de labrigo y contienda o de fundacion que seamos o fuere
o sea o quisiere haber en esta razon en qualquier tiempo
sien lo requeridos aunque sea despues de la publica
dela suuacion tomaremos la 53 de tal plaza
y lo seguiremos acabar e feneçeremos a una
costa y mision hasta de el dar con el dicho censo
y bienes de los nombrados y de los dichos sobre
lo hemos fundado y situado libre y pacificamte
sin dano a costa ni contradiccion. Y sino lo diere
vemos llamamte los dichos dos ducados y lo corrie
de el dicho censo hasta en tonces con mas las costas
damos y pntes y menos cabos que por razon
della se vos seguiere y recreacion sobre lo qual
se alista ante auctorizacion y prueba vna juram
en que lo diferimos. Y para lo asseguar e
cumplir pagar y mantener y oberbar
lo deuso contomdo en esta carta damos lo de vna
do de vna milla es en la via juram a todos los
jueces e justicias de quales quier partes y lugares
que sean ante quien esta carta fuere a leer y fure
de de de cum y cum a una juram y fure
nos sometemos con los dichos mas personas
y bienes remm. nro. pro nro fuere juram

lalez dit conbeneit & juas dione ommum
justiciari paraqui dize de rigor & d' p'ia
mas excoitba nos compelan y apremien alo asbiuadan
y cumstir e pagar bien como diesta Carta y lo cont
enella fuisse Sentencia definitiva & fueb compeetente
para da enada sub pda y p'nos contentida loada
y aprobada espada enada subgada sobre que
renuniamos todas iguales quier leze fueren ed
vlos y nos tumbres franquezas y libertades
que para zi obemir contralo cont enesta carta
aprovecharnos quida dno conlalez e d' en quere
q general renun^{on} o lize fecha quenon bala
Ego el dho Domingo de galarraga digo que ace to
el dho censo y otros sus dichos enmifabri de quib
yme obigo conmiplona y bienes muebles erayzes
auidos y ocauer q cada y quando o los sus dichos
andres y madalena o sus here dros medieren y pagaren
los dichos veinte y ocho d' conmas sucom de
hasta el dicho dia les relaxare el dicho censo y dare
carta de pago y la dicha escritura por ninguna
y ningun vala y efecto para que a bi mchagan
cumstir e pagar de p'io de alai justicias de lrez
N^o segun el bgo de con fene. Ego la dicha madalena
renun^{on} las lezes & los emperadores juas conpult
vclians y la nueva constitucion eleze de
toro es de sentida Ego el dho andres por ser
menor de los dichos veinte y cinco años y mazo
de los veinte y tres juas adros y a santamania
y alai dalabias & los santos quatro evangelis
E

Doquier quemas largam^{de} estan esortos y ala
sonal & la cruz atal como esta en que
dize mimans de deno y mibemir contra esta
dicha esortura en tiempo alguna ni por alguna
manera reclamando me al menor he dad
ni por otra causa ni ragon alguna. Senta
deser persona por fine de menos valer ni media
absolucion ni relaxacion deste dicho juramento
adus mia dno q sus vezos tenga y calz que de su
mera voluntad me fuere concedida de alai al
no dare y affilo juas eameri q fue fecha y otorgada
esta dicha escritura & la dicha villa de la villa
avocante y vndias del mes de agosto de mil y quier
y chenta y nueve años siendo otorgados abutorgam^{os}
alonso de aurquia y joanes de goz co echea y domingo
de joanes de galarraga vecinos de la dicha villa
y los dichos andres y goz co echea y domingo de galarraga
fijmponi de sus nombres y la dicha madalena
de la ocaja que dize que es en un no aua eabr
mezo della fiono el dicho alonso de aurquia t. su dno
y el presente esorbano ago fa q les cono co
alos otorgantes y otorgos. Domingo de galarraga
andres de goz co echea. Paso ante mi fernando de
lacabal. Ego el dicho gabriel de galatoli y zapitaga
escriuans publico del numero de la dicha villa
de la villa sucelor en los registros del dicho fernando
de lacabal & mandam^{os} el dicho alcalde y de
vedim^{os} el dicho domingo de galarraga sa que
la dicha escritura de censo de los dichos registros
E

la entregue al dicho Domingo de Palmaza
ba citta y verdadera vato cartada
no bala jenta ringlones pritura dianp bala
or ende fuzimbers **Ente** ^{ms} el vada



28 -
 98
126 -

tolosa Num 1-

Scritura decendo
 autorizada antcel
 alcalde ordin^a de la
 villa de tolosa para
 Domingo degalaraga
 de 28 de apunapal
 200 de renta / despu
 elonamento - 150 y 13 ms -
 Contra

Andres degoy cochea
 y ma daleña de tologa

Plazo

A veynte y no de g
 de cada ano -

pagado con myuel de tologa

Recibim lo -

Quinto en los 176 de p
 quedau de de tologa
 de tologa - ano -

[Large decorative flourish or signature]